

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO, CÓRDOBA, SECRETARÍA. Señor juez, paso a su despacho la solicitud presentada por el ciudadano Luis Eduardo Correa Ramos quien depreca una respuesta pronta y oportuna de la solicitud de levantamiento de medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 146-18556 de la ORIP de Lorica, informándole que es la segunda vez que la solicita y en la primera, atendiendo la potestad secretarial se decidió, como quiera que ya el levantamiento de la medida solicitada estaba decretada por auto de 10 de diciembre de 2012, sin que pasare a despacho para pronunciamiento, se decidió elaborar el oficio pertinente para que se materializara la orden de desembargo (No.0029 de 20 de enero de 2020), y se informó al interesado, a través del familiar con el que se tuvo contacto (Luis Correa), que podía pasar por el oficio de levantamiento de medida que había solicitado, dejando constancia que estuvo listo desde esa misma fecha y pendiente de su entrega sin que el señor Correa Ramos se acercara a buscar el mentado oficio y luego a mediados de marzo de 2021 se decretó la suspensión de términos, el cierre de los despachos judiciales y, luego de ello, atendiendo la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 que ordenó el envío de los oficios a las entidades vía correo electrónico, se procedió a remitirlo directamente a la ORIP de Lorica, lo que se dio efectivamente el 18 de septiembre de 2020 y se informó, de la misma manera al hoy solicitante de dicha remisión para que hiciese las gestiones pertinentes y pago de derechos de registro ante dicha entidad. Paso al despacho para su pronunciamiento, hoy dieciséis (16) de septiembre de 2021.

MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

Demandante: Noris del Socorro Ramos Correa

Demandado: Luis Eduardo Correa-CC No. 10.938.460.

Radicado: N°. 2008-00071.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar que pretender el señor Luis Eduardo Correa Ramos, quien manifiesta no ser la parte demandada en la causa pues asevera haberse tratado de un homónimo y que el bien embargado entonces no podía ser objeto de tal medida, cometiendo igualmente el despacho un yerro al indicar en el oficio de desembargo del bien su número de cédula y tenerlo así como parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Dan cuenta las piezas procesales que integral el expediente que, a través de auto de fecha 28 de mayo de 2008, se procedió a librar orden de pago a favor de la señora Noris del Socorro Ramos Correa contra el ciudadano Luis Eduardo Correa y paralelamente se ordenó la medida cautelar solicitada bajo la gravedad del juramento por el ejecutante de embargo y secuestro de un bien inmueble identificado con Mi No. 146-18556 de la ORIP de Lorica que se dijo ser de propiedad del demandado "Luis Eduardo Correa".

Como soporte de la orden ejecutiva de pago, fue arrimado al plenario un título valor, letra de cambio por valor de \$4.588.350.00 suscrita por "Luis Eduardo Correa" a quien se identificó, al lado de su rúbrica, con documento de identidad, cédula de ciudadanía 10.938.460.

Por auto de fecha diez (10) de diciembre de 2012, esta célula judicial ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme la regla del numeral 1º del artículo 317 CGP, ordenando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares, el cual fue notificado en estado de once (11) de diciembre de 2012, quedando en firme la providencia al no haber sido interpuesto recurso alguno, valiendo anotar que, con ocasión de ser un auto que

termina el proceso, tiene efectos de sentencia, no pudiendo ser modificado por el juez que lo profirió.

El señor Luis Eduardo Correa Ramos, quien se identificó con CC No. 15.025.449, quien se identificó como el legítimo propietario del bien inmueble identificado con MI 146-18556 de la ORIP de Lorica, allegando su documento de identidad, certificado de tradición y libertad y resolución de adjudicación a su nombre del INCORA, por petición radicada ante el despacho el día 1º de octubre de 2019, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre dicho bien inmueble y fuese remitido oficio al señor Registrador para el levantamiento de la medida cautelar.

Conforme la nota secretarial, al revisar el expediente y percatarse de la existencia de un auto de terminación del proceso y el consecuencial levantamiento de la medida cautelar objeto de la petición de 1º de octubre de 2019, sin necesidad de auto previo, por existir ya la orden, se decidió elaborar el oficio pertinente para que se materializara la orden de desembargo (No.0029 de 20 de enero de 2020), y se informó al interesado, a través del familiar con el que se tuvo contacto (Luis Correa), que podía pasar por el oficio de levantamiento de medida que había solicitado, dejando constancia que estuvo listo desde esa misma fecha y pendiente de su entrega sin que el señor Correa Ramos se acercara a buscar el mentado oficio y luego a mediados de marzo de 2021 se decretó la suspensión de términos, el cierre de los despachos judiciales y, luego de ello, atendiendo la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 que ordenó el envío de los oficios a las entidades vía correo electrónico, se procedió a remitirlo directamente a la ORIP de Lorica, lo que se dio efectivamente el 18 de septiembre de 2020 y se informó, de la misma manera al hoy solicitante de dicha remisión para que hiciese las gestiones pertinentes y pago de derechos de registro ante dicha entidad.

Nuevamente, a través de lo que denomina segunda petición de levantamiento de medida, el ocho (8) de septiembre del cursante año, manifiesta no haber obtenido respuesta alguna a su primera petición pues asume que el juzgado produjo un error al expedir el oficio de desembargo del bien que pretende pues en el Oficio No.0029 de 20 de enero de 2020 se indicó que él Luis Eduardo Correa Ramos identificado con CC No. 15.025.449 era demandado cuando ello no era así y se le atribuye en consecuencia esa calidad que nunca ha tenido.

Pues bien, hecho el recuento procesal estima el despacho que, como arriba se dijo, el presente proceso se halla terminado con una providencia en firme que ordenó tanto la terminación del proceso como el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas queda incluida, la de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-18556 de la Oficina de Registro de Lorica, por lo cual, inicialmente habría que concluirse que, al estar levantada la medida cautelar, no podría ordenarse nuevo levantamiento siendo improcedente el pedimento del hoy solicitante, y siendo que, además, por oficio 0029 de 20 de enero de 2020, enviado al registrador conforma las previsiones del decreto 806 de 2020, se comunicó de tal levantamiento de medida cautelar.

Ahora bien, a pesar de lo anterior en estricto apego del derecho a una justicia material y real, al revisar puntualmente el expediente, lo que se tiene que concluir es que, le asiste razón al hoy solicitante en el sentido de que él no es la persona que debe identificarse en este proceso como demandado y que, en consecuencia, el oficio de desembargo donde se detalló con esa calidad al mismo habrá de dejarse sin efecto, pues Luis Eduardo Correa, que es el demandado en esta causa y que tiene documento de identidad CC No. 10.938.460, es una persona completamente distinta al usuario hoy solicitante, señor Luis Eduardo Correa Ramos, con CC No. 15.025.449, y máxime si se cuenta hoy, aportado por el solicitante, con copia de la resolución del INCORA No. 799 DE 31 DE MAYO de 1991 donde dicha entidad adjudica al señor Luis Eduardo Correa Ramos con CC No. 15.025.449 el bien inmueble que al ser registrado en la Oficina de Registro refleja el número de matrícula 146-18556, y que es el mismo bien que, bajo juramento indicó en su momento la parte demandante como de propiedad del ejecutado "Luis Eduardo Correa" de quien ni en el cuerpo de la demanda, en el oficio de embargo dirigido al registrador se indicó número de cédula relacionado.

Lo anterior indica que, a pesar de existir una orden de levantamiento de medida cautelar sobre el bien, erró el despacho al momento de oficiar a la Oficina de Registro pues, atendiendo lo anteriormente anotado, Luis Eduardo Correa Ramos con CC No. 15.025.449 no es persona afecta al proceso como demandada y al darle tal calidad, como bien lo indica

en su petición, se falta a la verdad, al ser corroborado además que él no era la persona que fue demandada por la señora Noris del Socorro Ramos Correa, su ejecutante.

Deberá entonces corregirse tal entuerto, dejando sin efecto alguno el oficio 0029 de 20 de enero de 2020 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos, por el cual, al comunicarse la orden de levantamiento de medida cautelar, se indicó como demandado al señor Luis Eduardo Correa Ramos con CC No. 15.025.449, por no ser esa persona quien funge con esa calidad.

De igual manera, para la materialización de garantías del usuario solicitante y en pro de corregir definitivamente la falencia que ha producido al interior de este trámite al quedar evidenciado que se embargó un bien inmueble a una persona completamente diferente a quien corresponde como demandado que tiene prenombrados y primer apellido de la que aparece inscrita como propietaria del mismo "Luis Eduardo Correa", en estricta justicia material por sobre lo meramente formal, se deberá ordenar el levantamiento de la medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con MI 146-18556 de la ORIP de Lorica, pero no con ocasión del acaecimiento del desistimiento tácito producido y reconocido a través de auto de fecha 10 de diciembre de 2012, sino porque en protección de su buen nombre el propietario inscrito Luis Eduardo Correa Ramos CC No. 15.025.449 no corresponde con la persona demandada Luis Eduardo Correa CC 10.938.460, por lo cual nunca debió ni ordenarse ni inscribirse dicha medida cautelar, lo que hoy, bajo las actuales reglas de registro no podría suceder pues para la calificación de registros deben estar plenamente identificados las partes involucradas en los actos registrales.

Se considera igualmente que, al no estar afecto al proceso, los errores determinados al interior de este trámite, no pueden afectar pecuniariamente al usuario, quien no tenía porque resistir los costos de la medida de desembargo al no ser la persona que se demandaba, y así, en protección de ello, se deberá ordenar al Registrador que, dada la especialidad de la orden de desembargo que se emite, sea exonerado el solicitante, de costo alguno que se derive del levantamiento de la medida.

RESUELVE

Primero.- Dejar sin efecto alguno el oficio No.0029 de 20 de enero de 2020 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos, por el cual, al comunicarse la orden de levantamiento de medida cautelar, se indicó como demandado al señor Luis Eduardo Correa Ramos con CC No. 15.025.449 que no corresponde a la persona del demandado.

Segundo.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-18556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por cuanto **el titular o propietario inscrito del inmueble Luis Eduardo Correa Ramos identificado con la CC No. 15.025.449, no corresponde a la persona demandada** en esta causa quien es **Luis Eduardo Correa CC 10.938.460.**

Ofíciase, adjúntese el cuerpo de la presente providencia y háganse las precisiones que sean menester al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica para que tome atenta nota de lo aquí ordenado **sin que pueda generar costo alguno para el señor Luis Eduardo Correa Ramos identificado con la CC No. 15.025.449, el levantamiento de la medida ordenada** por la especialidad del decreto de dicho levantamiento.

CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - San Bernardo Del Viento**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f6c159861045725106259991e8c7e3104be477aa4f439f8bfe661672184d46a

Documento generado en 16/09/2021 03:05:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**